------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de junio del año dos mil veinte, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia (art. 12, Ac. Plenario Nº 4870/20), con la Presidencia del Ministro Mario Luis Vivas y asistencia del señor Ministro Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A., G. D. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.597 –Año: 2.017)**. Según el sorteo efectuado a fs. 186, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Donnet.----------
-

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

---------- A la primera cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi**

dijo: ---------- **1. <u>La demanda.</u>**----------

------ Que en las hojas 42/47 y vta. el señor G. D. A., a través de sus apoderados, interpone una demanda contra la Provincia del Chubut. Reclama diferencias salariales devengadas, durante el período no prescripto, por tareas que dice haber cumplido efectivamente en el cargo de Jefe de Puertos; las que manifiesta jamás le fueron abonadas. Solicita que se reconozca a tales diferencias su carácter remunerativo y que, por tal motivo, se le abonen las devengadas en concepto de categoría, antigüedad y cualquier otra retribución mensual, normal y habitual de carácter remunerativo que tenga como base de cálculo el "sueldo básico", con más los intereses que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento (tasa activa), desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con costas.----------

------ En el capítulo IV "Hechos", reseña que el motivo de su presentación obedece a que la demandada no ha dado respuesta ni cumplimiento a sus reclamos, en cuanto a que se le reconozca la función y clase por las tareas que efectivamente cumplía como "jefe de puertos" desde el 01/04/2.011 hasta el 09/08/2.016; y requiere que se le abone retroactivamente todo lo laborado en dicho puesto sin que se le haya reconocido.------

------ El actor manifiesta que ingresó a trabajar en la Administración Pública el día 10/09/1.999, en la órbita del Ministerio de Educación de la Provincia, con un cargo de revista

de portero de escuela. Añade que desarrolló tareas en las Escuelas N° 178 y 207, que posteriormente llevó a cabo labores administrativas en el mencionado Ministerio y que, finalmente, se desempeñó como chofer en dicho organismo.----------

------ Recuerda que el día 24/11/2.010 fue asignado al Puerto de Rawson para desempeñar tareas de Auxiliar de Puerto. Refiere que esa asignación fue dispuesta por el Director de Puertos, señor C. L.; y afirma, que éste pidió su asignación a dicho cargo debido a su experiencia como marinero mercante en la actividad privada.-----

------ Señala que al ingresar como auxiliar, se le abonaron las remuneraciones correspondientes a ese cargo, sin embargo, a partir del 01/04/2.011 se le asignaron funciones de Jefe de Puerto. Ello toda vez que el antiguo titular de dicho cargo, señor H. N., pasó a gozar del beneficio de la jubilación.----------

------ Indica que el expediente administrativo en el que se trató la asignación de funciones del cargo es el N° 293/12 - SIP y SP. Asevera que desde que cumplió tareas en dicho puesto, nunca se le abonó el salario correspondiente. Aduce que a mediados de noviembre de 2.012, más de un año después de su designación "informal" como "Jefe de Departamento", el señalado expediente quedó en la Secretaría Privada del Ministerio de Educación, sin más movimiento.----------

------ El accionante manifiesta que realizó reiterados pedidos a efectos de que se le abonase la remuneración acorde al puesto, y agrega que éstos fueron verbales y también por medio de reclamos administrativos. Alega que la desidia de la Administración Pública, traducida en nula respuesta a su reclamo, hace que al día de hoy siga perteneciendo a la órbita del Ministerio de Educación, mientras cobra un sueldo de Auxiliar de Puerto.-

------ Refiere que a raíz de lo expuesto, el 26 de julio de 2.016 renunció al cargo de "Jefe de Departamento de Puerto", hasta tanto se regularizara su situación, para volver a desempeñarse como "Auxiliar de Puerto" o "Auxiliar de Ribera".----------

------ Aclara que dicha "renuncia" no implica bajo ningún punto de vista, aceptar los incumplimientos de la Administración; sino que señala que no estaba dispuesto a seguir desempeñando un cargo de altísima responsabilidad, sin que le sea reconocido formal y económicamente.-----

------ La parte actora expone que su jornada laboral se desarrollaba en el horario de 8 a 13 hs., de lunes a viernes, y que de acuerdo a la marea, volvía a ingresar de 20 a 1 am, de 21 a 2 am, o de 22 a 3 am. Asimismo manifiesta que durante la temporada alta, que tiene lugar entre los meses

de octubre y abril, laboraba todos los fines de semana en el horario nocturno antes detallado.----------

------ En relación con las tareas desempeñadas, el actor indica que consistían en supervisión de operatoria, gestionar la solución de problemas, denunciar infracciones de la ley a superiores y a las autoridades federales (en su caso, Prefectura Naval), control de horarios del personal, asignación de personal, y diversas labores referentes a dicha jefatura.----------

----- Arguye que la Administración Pública Provincial, en su carácter de empleador del reclamante, es quien tiene la responsabilidad y el deber de abonar las remuneraciones que por ley le corresponden a sus dependientes. Añade, que para ello se deben observar las normas reglamentarias en materia salarial y adoptar las medidas necesarias para tutelarlas en resguardo del trabajador.----------

------ Sostiene que la omisión en el cumplimiento de dichas obligaciones hizo incurrir a la Provincia del Chubut en la responsabilidad de resarcir el perjuicio económico causado.----------

------ El accionante alega que la demandada vulneró el principio de legalidad establecido en la Ley I N° 18, en virtud de no haberse acogido el reclamo administrativo formulado por él. Asevera que esto le provocó un perjuicio económico, en tanto no se le retribuyó justamente por su efectiva prestación de servicios.----------

------ Refiere que tales sumas fueron devengándose desde cada mes en que prestó tareas para la demandada, como consecuencia de la omisión de reconocer la función y clase desempeñadas; las que dice integran su derecho de propiedad. Cita doctrina sobre la organización jerárquica de los órganos estatales.----------

------ Manifiesta que quedará demostrado que él era superior en el puesto que ocupaba, dirigía y controlaba a los inferiores “desde el punto de vista jerárquico”, y que cargaba con mayores responsabilidades. Circunstancias que considera, que ameritaban el reconocimiento de la función mediante el correspondiente acto administrativo, y el mayor sueldo.----------

------ Señala que para el caso de que la Provincia alegare que no le asiste razón en su planteo, por no contar con un decreto o resolución formal que lo hubiera puesto en funciones, y que por ende no le correspondiera cobrar tales diferencias salariales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha explicado que lo necesario para que el agente se vuelva acreedor de las diferencias salariales reclamadas, es el efectivo desarrollo de las tareas. Cita precedentes del Máximo Tribunal Federal.----------

------ La parte actora explica que en el ámbito del empleo público, sin importar si se adhiere a la tesis contractualista o estatutaria del vínculo que une al agente con la Administración, las obligaciones fundamentales de ambas partes consisten, para el trabajador, en poner su fuerza del trabajo a disposición del empleador, y para este último, en pagar una remuneración como contraprestación a la fuerza laboral de aquel. Trae jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Peticiona, a los efectos de la liquidación a practicarse, que se declare el carácter remunerativo de las diferencias salariales devengadas y, que se calculen intereses desde que cada salario fue debido y hasta su efectivo pago.----------

------ Advierte que el hecho del incumplimiento por parte de la Administración, en abonar sus haberes correspondientes, en relación a su efectiva prestación de servicios, constituyó sin lugar a dudas un "enriquecimiento sin causa" por parte de aquella.----------

------ Expresa que para el hipotético caso de que la demandada alegue que dicho enriquecimiento sin causa no se cumple en el caso, bajo el argumento de que no existía partida presupuestaria para la función y clase que desempeñaba, no corresponde que el agente cargue con la negligencia de la demandada en proveer presupuestariamente dicho crédito. Más aún, enfatiza, cuando ésta tiene conocimiento formal de los hechos que se imputan, por lo menos desde el año 2.012 (fecha en la que se creó el expediente N° 293/12), ya que afirma que en la planilla de calificación de ese año hay constancia documentada de tal situación.----------

------ Aduna el actor que, sin perjuicio de lo expresado, comenzó a desempeñarse en dicho cargo desde que se jubiló el anterior agente que lo detentaba; por ello considera que seguramente existía la partida presupuestaria.----------

------ Finalmente concluye que el enriquecimiento queda configurado por el "ahorro" que significó para la Administración, la prestación de servicios de su parte sin la debida retribución. En virtud de ello destaca que su "empobrecimiento" es evidente.----------

------ En virtud de lo expuesto, entiende que resultará incuestionable el otorgamiento de la reparación peticionada.----------

------ Finalmente, en el ítem VI ofrece prueba, mientras que en el VIII hace reserva de caso federal. En último lugar, formula petitorio de estilo.---

------ Corrido el traslado de la demanda en la hoja 48, es contestada por la accionada, Provincia del Chubut en las hojas 57/64.----------

----- **2. <u>La contestación de demanda.</u>**----------

------ Luego de formular una negativa genérica y específica a efectos de refutar la pretensión, la accionada efectúa una breve reseña de los términos de la demanda, y seguidamente describe los hechos del caso.----------

------ En relación con estos últimos manifiesta que, de acuerdo a la documental que obra en su poder, entre ella, el legajo personal del señor G. D. A., lo expresado por el actor en su escrito de inicio no es concordante con lo allí registrado.----------

----- Indica, que mediante el Decreto N° 1028/99 de fecha 08/09/1.999, el accionante fue designado en la categoría de portero de escuela, agrupamiento personal de servicios, planta temporaria, debiendo cumplir funciones en la escuela N° 207, de jornada simple, de Comodoro Rivadavia.----------

------ Refiere que con posterioridad, el actor pasó a cumplir funciones en la sede del Ministerio de Educación, conforme surge de las diferentes disposiciones dictadas por ese organismo público, que se encuentran agregadas en el legajo personal del agente.----------

------ Afirma la demandada que, mediante la Resolución XIII N° 79/11 dictada en conjunto por el Ministerio de Educación y la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, se estableció que el señor A. iba a cumplir funciones en la Dirección de Puertos, desde el 24 de noviembre de 2.010 hasta el 31 de diciembre de 2.011.----------

------ De allí, colige que encuentra una diferencia entre lo relatado por el actor y lo registrado en la documental que acompaña. Ello pues, señala que el señor A. aseveró haber iniciado sus tareas como Auxiliar de Puerto el día 01/04/2.011, pero que de acuerdo a lo establecido en la citada resolución, habría comenzado el día 24 de noviembre de 2.010.----------

------ Manifiesta que con posterioridad a esa fecha, sólo encuentra en el legajo personal de la contraparte, varias notas correspondientes al año 2.012, donde autoridades del Ministerio de Educación dan cuenta de que no se solicitó la prórroga de funciones del señor A. y que recién el 17 de agosto de 2.012 el Director de Puertos informó que se estaba tramitando la adscripción mediante el Expediente N° 0293/12-SIP y SP.----------

------ Alega que conforme las constancias del Expediente N° 074/16 (asevera que este último contiene agregados otros expedientes), no hay

más que contradicciones entre los mismos funcionarios sobre cuándo habría comenzado a cumplir funciones como jefe de puerto, si es que cumplió –asevera- tales tareas.----------

------ En el punto VI de su libelo, titulado “Improcedencia del Caso”, el representante procesal de la demandada sostiene que se observan de manera manifiesta la contradicción, la falta de razonabilidad y la improcedencia de las pretensiones formuladas.----------

------ Postula que el accionante nunca fue designado por su representada, Provincia del Chubut, para cumplir funciones a cargo del Departamento Puerto de Rawson, dependiente de la Dirección de Puertos, ni se le reconoció que hubiera cumplido con tales tareas. Añade que nunca se dictó un acto administrativo que designe al actor a cargo del departamento del Puerto de Rawson, ni se avaló su alegado desempeño en dicho puesto. Ello pues, afirma que jamás cumplió las tareas que falsamente se atribuye haber realizado.----------

----- La demandada refiere que los argumentos y notas que el actor pretende hacer valer para acreditar que cumplió funciones de una jerarquía superior a las que le abonaron, de ninguna manera pueden ser tenidas como válidas, ni con la entidad suficiente como para ser consideradas como una expresión de su voluntad, consistente en que el señor A. se desempeñase a cargo del Departamento del Puerto de Rawson.----------

------ Explica que para que se forme la voluntad del Estado para que efectivamente una persona ocupe determinado cargo, debe hacerlo mediante el dictado de un acto administrativo con dicha finalidad. Señala que para que ese acto sea válido, debe ser previamente autorizado por diferentes autoridades y respetar el procedimiento L. fijado para su elaboración y correspondiente emisión; en concordancia con lo establecido por la Ley I N° 18.----------

------ Entiende que para tener por acreditado que el accionante haya cumplido efectivamente las funciones de jefe de puerto o que el Estado Provincial haya manifestado su voluntad de querer que se desempeñara en tales funciones, no resulta ser argumento suficiente la existencia de unas notas aisladas y esporádicas expedidas por algunos funcionarios públicos tales como “el Director de Puertos de Explotación Directa y Secretario de Transporte Multimodal”. Afirma que la razón de esto radica en que ninguno de ellos tiene la facultad suficiente para designar a una persona en un cargo determinado y/o para dar fe de que el actor desempeñó determinadas funciones. Ello pues, expresa, que tales atribuciones exceden ampliamente la competencia que se les ha otorgado legalmente, es decir, que actuaron fuera de las misiones y funciones que se les acordaron mediante el Decreto N° 26/07.----------

------ Arguye que por tratarse de un cargo jerárquico, ni siquiera le basta al actor con acreditar el cumplimiento de las tareas inherentes a dicho puesto, pues la realidad es que aquel jamás podría haber sido válidamente ejercido sin la designación por parte del órgano competente al efecto, es decir, el Poder Ejecutivo; cuya cabeza es el Señor Gobernador de la Provincia del Chubut.----------

------ Califica al argumento esgrimido por la contraria como endeble e irrisorio. Ello pues postula que de seguirse, cabría entonces reconocer incluso el cargo de ministro a un agente, por el simple hecho de realizar ciertas funciones ministeriales pese a carecer de nombramiento efectivo.-

------ Añade que debe quedar en claro que no es lo mismo ser jefe que realizar las funciones de jefe, pues en uno y otro caso, las responsabilidades son sustancialmente dispares; circunstancias que sostiene, impiden asimilar ambos supuestos. Cita jurisprudencia.----------

------ Alega que entre otras contradicciones del actor, se encuentra haber afirmado que renunció a sus labores como jefe de puertos el 26 de julio de 2.016 pero luego, en su propio escrito de demanda, reclamó el pago de diferencias salariales hasta el día 9 de agosto de 2.016. Es decir, la accionada sostiene que aquel reclama por un tiempo que el mismo accionante reconoce no haber trabajado.----------

------ Aduna que ningún trabajador es capaz de soportar más de cinco años desempeñando funciones de mayor jerarquía al sueldo que percibe, sin realizar reclamos tendientes a que le regularicen su situación. Asevera que “evidentemente” el señor A. no hizo dicho pedido porque nunca trabajó como Jefe de Puerto.----------

------ Considera que no se ha vulnerado ningún derecho del accionante y que, la Administración Pública ha actuado conforme a derecho sin mediar arbitrariedad o falta de razonabilidad. Asimismo entiende que ha obrado con sujeción a las circunstancias del caso, es decir, que toda vez que el actor siempre se desempeñó como Auxiliar de Puerto, se le abonaron correctamente sus haberes correspondientes a las labores que realmente cumplió. Asegura pues, haber dado fiel cumplimiento a cada una de las obligaciones a su cargo.----------

------ Sostiene que la falta de perjuicio concreto y el pretendido enriquecimiento sin causa, son una “muestra indudable” de que el actor no persiguió el ejercicio de sus derechos. Entiende que el accionante ejerció aquellos de manera abusiva y que pretendió con ello la obtención de un beneficio injustificado.----------

------ En último orden refiere que, para el supuesto e hipotético caso de que el Estado Provincial deba abonar unas diferencias salariales fundadas

en funciones que -a su juicio- el accionante jamás cumplió, importaría un típico caso de enriquecimiento sin causa.----------

------ Por lo expuesto, solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraparte. Formula reserva de caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.----------

------ 3. En la hoja 69 se abrió la causa a prueba.----------

------ Conforme surge de autos, la prueba producida es documental (actos administrativos, el Expediente Administrativo N°74/2.016 - SP (nueva carátula del Expediente N° 4.007/2.012 - GB) en el que tramitó la designación de funciones del agente G. D. A. como Jefe Departamento Puerto de Rawson, copia fiel del Expediente Administrativo N° 1.120/2.014 - GB, Legajo Personal del actor y recibos de haberes desde junio de 2.014 hasta junio de 2.016), testimonial (hojas 96 y vta. y 97 y vta.) y pericial contable, explicaciones del experto y ampliación (hojas 129/154 y vta. y 162/170 y vta.).----------

------ 4. En la hoja 174 se ordenó la clausura del período de prueba y se pusieron los autos en Secretaría para alegar. Ambas partes hicieron uso de dicha opción, la actora presentó el suyo en las hojas 178/180, mientras que la demandada lo hizo en las hojas 181/182 y vta.----------

------ 5. En la hoja 183 pasan los autos a dictamen del señor Procurador General, el que luce agregado en las hojas 184 y vta.----------

------ Luego de una breve descripción de los antecedentes de la causa, el Magistrado opina que surgen de la documentación acompañada y producida en la respectiva etapa probatoria, elementos para acreditar la legitimidad del reclamo del accionante.----------

------ El Magistrado señala que si bien el actor no fue formalmente designado en la Jefatura de Puerto de Rawson, se advierte del análisis de los testimonios y de la documental, que ha logrado acreditar con pruebas el efectivo desempeño en el cargo. Y agrega, que de ello surge una diferencia en favor del accionante en la liquidación imputable a la Administración.----------

------ Resalta que de las actuaciones administrativas, especialmente el Expediente N° 74/16 - SP, observa la Nota N° 76/12 - DPED en la que el Director General de Puertos afirma que a partir del mes de abril de 2.011, el señor A. se desempeñará como responsable del Puerto de Rawson en reemplazo del señor N.. Añade que en el mismo expediente se observan otros documentos y notas, que acreditan el desempeño del actor en calidad de Jefe de Puertos.----------

------ El Señor Procurador General considera que en virtud de las consideraciones expresadas, corresponde acoger favorablemente la demanda deducida por el señor A. contra la Provincia del Chubut.--------

------ 6. En la hoja 185 se dispone que pasen los presentes con Autos para Sentencia y a fs. 186 se establece el orden de emisión de los respectivos votos.----------

------ **ANÁLISIS**.----------

------ 1. Pretende el señor G. D. A. que este Superior Tribunal de Justicia le reconozca el derecho a percibir las diferencias salariales entre su actual cargo de revista (Auxiliar de Puerto) y el cargo de Jefe de Puerto, que dice haber desempeñado desde el día 1 de abril de 2.011 hasta el 9 de agosto de 2.016.----------

------ Peticiona, a su vez, que se reconozca a tales diferencias su carácter remunerativo y que, por tal motivo, se le abonen las devengadas en concepto de categoría, antigüedad y cualquier otra retribución mensual, normal y habitual de carácter remunerativo que tenga como base de cálculo el “sueldo básico”.----------

----- Invoca como causa de esa pretensión el hecho de haber quedado a cargo de dicho puesto luego de que el anterior Jefe de Puerto, señor H. N., se acogiera al beneficio de la jubilación. Manifiesta que desde el 1 de abril de 2.011 se le asignaron, de manera informal, funciones inherentes a dicho puesto y que no obstante haberse generado un expediente administrativo donde se solicitó su asignación de funciones en el cargo mencionado, nunca percibió el salario correspondiente.----------

------ Destaca que, sin haberse resuelto su designación formal en un puesto que implica el desempeño de tareas de mayor responsabilidad, en fecha 26 de julio de 2.016 renunció al cargo de Jefe de Puerto hasta tanto se regularizara su situación, y que volvió de ese modo, a desempeñarse como Auxiliar de Puerto o Auxiliar de Ribera.----------

------ Como consecuencia de esto, espera que se condene a su empleadora, la Provincia del Chubut, a pagar retroactivamente, desde la fecha en que se le asignaron las funciones de jefe de puerto y hasta la de su renuncia a dicha asignación informal, las sumas que le adeuda por tal servicio.-------

------ Interpone esta acción judicial luego de transitar la sede administrativa sin éxito, dado que no obtuvo respuesta alguna al reclamo que formuló ante las autoridades de la Secretaría de Pesca, para que se resuelva su designación el el cargo de Jefe Departamento Puerto Rawson, mediante la Nota N° 14/13 - APRw del 8 de mayo de 2.013, que obra en autos en la hoja 10. ----------

------ Al respecto, teniendo a la vista el Expediente N° 74/16 - SP caratulado “Designación de funciones Agte. A. G. como Jefe Dpto. Pto. Rawson” (iniciado como Expediente N° 2.984/11 - SIP y SP de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos; recaratulado luego como Expediente N° 4.007/12 - GB del Ministerio de Gobierno), puedo afirmar que no surge de esas actuaciones que la Administración haya dictado acto administrativo alguno a consecuencia de tal petición.----------

------ En esta sede judicial la demandada, Provincia del Chubut, se opone al pago de esas diferencias salariales. Sostiene fundamentalmente que el accionante nunca fue designado para cumplir funciones a cargo del Departamento Puerto Rawson, dependiente de la Dirección de Puertos, es decir, que no dictó el acto administrativo para tal designación. Tampoco reconoce que el actor haya cumplido las tareas que enuncia.----------

------ Arguye que para la formación de la voluntad del Estado Provincial, en el sentido de querer efectivamente que una persona ocupe determinado cargo, debe hacerlo mediante el dictado de un acto administrativo destinado a tal fin.----------

----- 2. Así establecidas las posiciones de las partes, habré de reseñar los hechos que entiendo han quedado demostrados en autos, para luego establecer si ellos son hábiles -según el valor asignado conforme las reglas de la sana crítica-, para obtener jurídicamente la satisfacción de la pretensión actoral: el reconocimiento de tales diferencias salariales.-------

------ Para comenzar mi labor, puedo sostener que la vinculación del actor como empleado del Estado Provincial y su desempeño en el área de Pesca Provincial deviene incontrovertida por ambas partes, con las acotaciones que oportunamente realizaré. A partir de allí, la cuestión a dilucidar se circunscribe al efectivo desempeño de funciones superiores a su cargo de revista que acusa el actor, como “subrogante” del cargo Departamento Puerto Rawson, aún cuando no hubiera existido el acto administrativo que lo designara formalmente en dicha función.----------

------ 3. Comienzo entonces por evaluar el material probatorio de que pretende valerse quien acciona para acreditar su reclamo.----------

------ 3.1. En una atenta lectura de la documental incorporada en la causa, verifico que el señor A. comenzó su carrera administrativa en la órbita del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut en el año 1.999, como portero de escuela, en la planta temporaria, con asignación de funciones en la Escuela N° 207 de la ciudad de Trelew (conforme la hoja 13 y vta. de su Legajo Personal).----------

------ A partir del 24 de noviembre de 2.010, el agente A. -que para ese entonces tenía una categoría de revista de Portero de Escuela, Código 1-019- Clase V del Agrupamiento Personal de Servicio – Planta Permanente de la Escuela Nº 753 de la ciudad de Rawson-, prestó servicios en la Dirección de Puertos de Explotación Directa dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, Subsecretaría de Transporte Multimodal. Dichas labores fueron aprobadas, hasta el 12 de abril de 2011, por medio de la Resolución conjunta XIII N° 79 y XII N° 43 dictada por el Ministro de Educación y por el Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos (hojas 38/39 de su Legajo Personal). En dicho acto administrativo también se prorrogó su asignación de funciones hasta el 31 de diciembre de 2011.----------

------ Previamente, el 8 de abril de 2.011, mediante Nota 57/11 - DPED, que tengo a la vista, el Director de Puertos puso en conocimiento del Subsecretario de Transporte Multimodal la renuncia presentada en el mes de marzo de dicho año por el Jefe del Departamento Puerto de Rawson, señor H. N., en razón de haberse acogido este último al beneficio de la jubilación. Allí mismo el funcionario solicitó que se contemplara la posibilidad de que A. resultara ser el reemplazo de N., destacó la prestación de servicios del agente, como Auxiliar de Puerto, desde el 24 de noviembre de 2.010 "…en forma eficiente, en grado superlativo…" (hojas 2 y 3 del Expediente N° 74/16 - SP).----------

----- En consonancia con la propuesta formulada por el Director del área, el Subsecretario de Transporte Multimodal sugirió, en fecha 15 de abril de 2.011, al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos la designación en el cargo de Jefe de Departamento Puerto de Rawson del señor A. (ver Nota N° 117/11 - SsTM, hoja 13 del Expediente N° 74/16 - SP).----------

------ Noto también que en fecha 23 de agosto de 2.012, desde la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos se informó a la Directora de Personal no Docente del Ministerio de Educación, sobre la prórroga del asiento de funciones del señor A.; quien, conforme Nota N° 66/12 - DPED, se desempeñaba como responsable del Puerto de Rawson desde el mes de abril de 2.011. En dicha nota se informó que mediante el Expediente N° 293/12 - SIP y SP se encontraba tramitando la asignación de funciones del mencionado agente, en este último cargo (hojas 45/46 de su Legajo Personal).----------

------ El 29 de agosto de 2.012, el Director de Puertos dirigió, a su vez, una nota al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, y le comunicó que desde el mes de abril de 2.011, A. se encontraba prestando servicios como responsable del Puerto de Rawson en reemplazo del anterior Jefe de Puerto. Resaltó allí que el agente "…desempeña sus tareas en forma eficiente, siendo un elemento de confianza para esta

Dirección…" (ver Nota N° 76/12 - DPED, hoja 15 del Expediente N° 74/16 - SP).----------

------ En consonancia con lo expuesto, en la Nota N° 203/13 - SsTM por indicación del señor Subsecretario de Transporte Multimodal solicitó al Ministerio de Educación que se "…evaluara la posibilidad de autorizar …" la designación del señor A. en el cargo del Departamento Puerto Rawson por ser "…de suma importancia contar con sus servicios como responsable, teniendo personal y patrimonio del Estado bajo su órbita…" (hoja 23 del Expediente N° 74/16 - SP).----------

------ Surge además, de la documental acompañada, que se elaboró un proyecto de decreto para "Dejar a cargo del Departamento Puerto Rawson" al agente A., así como la previsión presupuestaria del gasto que demandara el cumplimiento de dicha designación, confeccionada por la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público (hojas 40/42 del Expediente N° 74/16 - SP).----------

------ A su vez, considero que merecen especial atención las notas glosadas en estos autos desde la hoja 37 a la 41, pues reúnen una característica en común. Esto es, el hecho de encontrarse dirigidas al señor G. D. A. como "Jefe de Puerto Rawson" o "Responsable Departamento Puerto Rawson". Asimismo, es de destacar que las misivas fueron remitidas por empresas pesqueras y de transporte, por el Director General de Puertos y por la Prefectura Naval Argentina; así como que los requerimientos allí contenidos consistieron en permisos, autorizaciones e información propia de tareas superiores.----------

------ Tales notas denotan el reconocimiento expreso de las funciones desarrolladas por A. y las responsabilidades asumidas. Así lo expone la Nota Nº 82/14 DGP, suscripta por el Ing. J. G., Director General de la Dirección General de Puertos, quien por indicación del Subsecretario de Transporte Multimodal le expone que: "… Es absolutamente necesario que desde ese Departamento se otorguen autorizaciones de tránsito adjuntando a las mismas las copias de los partes de Pesca e indicando en ellas el destino que manifieste el armador y firme dicho parte en forma conjunta con el mismo." (hoja 38). El mismo funcionario también remitió la nota Nº 322/13, en la que le solicita un espacio dentro del predio del Muelle Pesquero para guardar dos equipos de Vialidad Provincial (hoja 39). En idéntico sentido menciono a la Nota dirigida, el 29 de junio de 2012, por el Jefe de Prefectura Naval en la que le solicita informe el domicilio de una empresa pesquera (hoja 41).----------

------ 3.2. Concuerdan con esa prueba documental los testimonios rendidos en autos por el ex jefe del Puerto de Rawson, señor H. O. N.; y por un agente administrativo en actividad (Auxiliar de Puerto), el señor L. A. M. (en las hojas 96 y vta. y 97 y vta., respectivamente).----------

------ Ambos testigos aseveran que conocieron al accionante en el Puerto de Rawson, aproximadamente en el año 2.011 (responden a la 1ra. Pregunta de sus respectivos interrogatorios).----------

------ Interrogado el primero de ellos –H. O. N.- respecto de la calidad en que conoció al actor, declara que, cuando tenía a cargo la jefatura del puerto y había solicitado el retiro para jubilarse, ofreció quedarse por el tiempo que fuera necesario para darle instrucciones a su reemplazante, y que en esa circunstancia conoció al señor A., quien le fue presentado en el puerto, para cubrir ese cargo (respuesta a la 2da. pregunta de su interrogatorio). Inquirido el señor N. sobre la cantidad de tiempo que trabajó junto al señor A., el testigo declaró que lo hizo aproximadamente durante un mes y medio (3ra. respuesta).----------

------ Coincide con esos dichos el segundo testigo -L. A. M.-, quien describe que el señor N. le presentó al actor como la persona que iba a quedar a cargo del puerto en ese momento, y que había sido enviado al efecto por la Dirección de Puertos (responde a la 2da. pregunta de su interrogatorio). Señala además que luego de producida la jubilación del señor N. como jefe de puerto, el Director de Puertos hizo una reunión con el personal a fin de informar que el accionante iba a ser la persona que quedaría a cargo como Jefe de Puerto. Declaró también que A. estuvo en esa función “hasta fines del 2.017” (3ra. respuesta).----------

------ Concuerdan las declaraciones de ambos deponentes, en lo atinente al desarrollo de la jornada de un Jefe de Puerto. Describen los testigos que, más allá del horario habitual de atención de la Administración Pública, sus servicios pueden ser requeridos en cualquier horario, e inclusive, durante los días inhábiles. El testigo N. señaló: “…un horario normal de la Administración Pública, pero condicionado a las mareas por actividad en el puerto. También para asistir en accidentes en el puerto, como falta de energía, agua, servicios generales para la flota. Si era un sábado o un domingo igual venía sin fichar tarjeta de horarios…”(4ta. pregunta). El señor M. expresó que: “…los días laborables de un jefe de puerto son todos los días, de lunes a lunes y el horario es de 24 horas, comparado al de un policía, debe hacerse presente en cualquier momento del día…” (respuesta a la pregunta 5ta.) ----------

------ Asimismo, indagado el señor M. acerca de las tareas que realizó el actor como Jefe de Puerto detalló que, junto a los Auxiliares de Ribera, aquellas consistían en informar el movimiento diario del puerto, el relevamiento diario del consumo (energía y agua) y del uso del puerto, de los buques y de las empresas. Añadió el testigo que el accionante también era el encargado de organizar todo el sistema operativo con los armadores, empresas y dueños de barcos, así como también de cómo se iba a trabajar diariamente con las mareas. Afirmó que A. era la persona que comunicaba

entre los auxiliares y la Dirección de Puertos (responde a la 4ta. pregunta de su interrogatorio).----------

------ 3.3 Con respecto a la prueba pericial contable puedo señalar que se produjo en las hojas 129/154 y vta. y no mereció objeción por parte de la demandada.----------

------ El experto basó su trabajo, entre otras constancias, en el organigrama de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut (Anexo I del Decreto N° 41/2.015); en los recibos de sueldo del agente A. por el período abril de 2.011 a julio de 2.016 inclusive, contrastados con los del agente W. durante idéntico lapso; el decreto 1.400/2.009 y la Resolución N° XI - 18 de la Secretaría de Pesca (correspondientes a la designación y renuncia respectivamente como jefe de departamento Puerto Camarones del agente W.).----------

------ Arribó a un total de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS con TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 156.559,36), equivalentes a las diferencias de haberes en la remuneración del señor A. durante el período comprendido entre abril de 2.011 y julio de 2.016. Luego actualizó ese monto con más los intereses calculados hasta el día 17 de diciembre de 2.018, y dicho cálculo arrojó la suma TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS con SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 371.356,69).----------

------ Frente al pedido de explicaciones de la parte actora, el perito amplió su informe pericial en las hojas 162/170 y vta. Indicó el carácter de ítems “fijos” que revisten los conceptos de presentismo, zona y antigüedad (en este último caso hasta el mes de febrero de 2.014, cuando comenzó a ser calculado como un porcentaje). Y por ello aclaró que no generaron diferencias, toda vez que el agente ya los percibió durante el lapso analizado.----------

------ No obstante, realizó un nuevo cómputo de las diferencias salariales del agente A., en el que tomó en consideración que el ítem antigüedad debía computarse como un porcentaje desde el mes de marzo de 2.014 hasta julio de 2.016.----------

------ En virtud de esto, a la suma previamente indicada como diferencias salariales le adicionó la de TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS con VEINTISIETE CENTAVOS ($36.767,27) en concepto de diferencial por antigüedad.----------

------ La sumatoria de estos conceptos arrojó un total de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS con SESENTA Y TRES CENTAVOS ($193.326,63). Cifra que, actualizada a

la fecha de realización de la pericia, ascendió a un total final de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS con CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 449.705,41).---

------ 4. En base a lo descripto, de las pruebas mencionadas puedo corroborar la alegada realización de tareas atinentes al cargo de Jefe del Departamento Puerto Rawson de la Dirección de Puertos de Explotación Directa de la Dirección General de Puertos dependiente de la Subsecretaría de Puertos, Aeropuertos y Vías Navegables del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transporte. Estas se aprecian distintas -por superiores- a las que originalmente –según su asignación de funciones efectuada por Resolución Conjunta XIII Nº 79 y XII Nº 43- debía efectuar el actor. En el caso, la situación de hecho se prolongó durante más de cinco años, a partir de la renuncia por acceso al beneficio de la jubilación del anterior Jefe del Departamento Puerto Rawson, señor N., desde el día 1 de abril de 2.011 hasta el 26 de julio de 2.016. A efectos de precisar esas fechas, he tomado como punto de partida la nota de renuncia presentada por el señor N. (que obra en la hoja 3 del Expediente Administrativo N° 74/16 - SP), a la que le aduno la Nota Nº 066/12 DPED, por la que el Director de Pesca asevera que el actor se desempeña desde el mes de abril de 2011 como responsable del Puerto de Rawson (hoja 45 del Legajo Personal), y en conjunto con ello, las declaraciones de los testigos, que señalaron que comenzó a desarrollar las tareas luego de que el señor N. se jubilara. Como fecha final establezco la de la nota remitida por el accionante al Director de Puertos, por la cual comunica su voluntad de dejar de ser el responsable del Departamento Puerto Rawson, 26 de julio de 2016 (la que luce agregada en la hoja 8 de autos).----------

------ A propósito de esta situación de hecho, me resulta ineludible destacar que el desempeño del actor como responsable a cargo del Departamento Puerto Rawson no era ajeno al conocimiento de varios de sus superiores jerárquicos. Entre los cuales puedo resaltar al Director de Puertos y Explotación Directa, al Subsecretario de Transporte Multimodal, al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.----------

------ Durante dicho período la Administración no emitió ningún acto administrativo que formalizara la designación del agente en el cargo por cuyo desempeño pretende el cobro de diferencias salariales, pese a que particularmente se ha acompañado en autos un proyecto de Decreto en tal sentido.----------

------ Además, de la pericial contable compruebo que entre el cargo que le fuera abonado al actor por su empleador y aquél por el que reclama ser retribuido existen diferencias salariales que son las que han sido determinadas por la experticia, según he desarrollado antes. ----------

------ 5. Conforme la conclusión a la que he arribado en el punto 4., se me impone determinar si el Estado Provincial resulta ser responsable del pago de las diferencias salariales pretendidas por el señor A..----------

------ Parto por expresar que la situación del actor no es ciertamente de la más claras, pues desde el año 2010, pese a ser personal de planta permanente del Ministerio de Educación, prestó servicios en la Dirección de Puertos de Explotación Directa, habiéndose aprobado su actuación mediante el dictado de la Resolución conjunta XIII N° 79 y XII N° 43 (obrante en el Legajo Personal del accionante); así como también generó el pago de las diferencias salariales correspondientes a dicha función. Importe que el agente fue percibiendo sin inconvenientes, de acuerdo a lo que se desprende del informe confeccionado por la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público (hojas 40/42 del Expediente N° 74/16 - SP), de los recibos acompañados y de la pericia contable efectuada. ----------

------ Luego, si bien encuentro algún otro acto administrativo que extiende su asignación de funciones durante el año 2.011, a partir de allí no observo documental que avale su desempeño en ese organismo, sin perjuicio también de establecer que conforme los recibos de haberes que obran en autos, se continuó abonando al señor A. como agente del Ministerio de Educación y las diferencias por su desempeño en el área de Puertos, como Auxiliar de Puerto. ----------

----- De cualquier modo, está suficientemente demostrado el desempeño de sus labores en el área de donde pretende el reconocimiento de las diferencias que reclama.----------

----- Efectuada esa acotación, debo aseverar que no me caben dudas que la designación de un empleado público en un determinado cargo administrativo, por ser la actividad del Estado esencialmente reglada, debe encontrarse provista de las formalidades legales que instituye, a tal fin, el reglamento. Pero a la par, no puedo desconocer que la realidad ha demostrado que en determinadas ocasiones se producen situaciones en las que los agentes públicos realizan tareas superiores sin que el Estado, con celeridad acorde a las necesidades del servicio, sanee o regularice esa situación, ya sea designando al responsable del cargo vacante o reconociendo el ejercicio de la subrogancia por un agente de categoría inferior.----------

------ Lo digo pues, como antes mencioné, encuentro que el desempeño en un cargo de mayor jerarquía por parte del actor no fue una circunstancia desconocida por los superiores del agente, e incluso advierto cómo han postulado remediar la situación, propiciando el dictado del acto

administrativo que así lo reconociera y regularizara. Esto surge de las notas de hojas 2, 13 y 15 del Expediente N° 74/16 - SP que antes detallé.-

------ Entonces, la postura de la demandada, que para controvertir el reclamo se basa en la no emisión del acto administrativo respectivo, me parece sencillamente desacertada. Ya que pretende basarse en su propio incumplimiento para repeler la procedencia de la acción.----------

------ Así entonces, sostengo que esta situación laboral irregular fue absolutamente ajena a la voluntad del actor, quien puso a disposición del Estado provincial -su empleador-, su capacidad de trabajo especializada (ya que no ha sido rebatido que poseía conocimientos específicos de la actividad pesquera), su esfuerzo y su tiempo. Es que se advierte que el cargo que desempeñó sin encontrarse designado a tal fin, según las declaraciones testimoniales, le implicó disponer de días y horas hábiles e inhábiles así como de horarios no usuales para el cumplimiento de las tareas, dada la necesidad de realizar las labores concordándolas con las diferentes mareas del Puerto de Rawson. Por ello, ha quedado demostrado su desempeño útil para el Estado Provincial en cuanto al efectivo cumplimiento de las tareas del cargo.----------

------ 6. Desde el punto de vista normativo, tengo presente que el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley I N° 74) prevé, en su artículo 22, que "…El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios, de acuerdo con su ubicación en el respectivo agrupamiento que corresponda al carácter de su empleo, o si se hallare en otras situaciones previstas en este estatuto y que deban ser remuneradas, conforme con el principio que a igual situación de revista y de modalidades de prestación de servicios, gozará de idéntica remuneración…".----------

------ Y que a su vez, el artículo 105 de dicho régimen prescribe que "…El agente que se desempeñe interinamente en un cargo del Agrupamiento Jerárquico, revistando en una categoría inferior de dicho agrupamiento o en otro distinto, se trate de una vacante transitoria o definitiva, tendrá derecho a percibir la diferencia de sueldo correspondiente, siempre que su designación haya sido dispuesta por autoridad competente y su desempeño sea superior a treinta (30) días corridos…".----------

------ Como se explicara en la SD. Nº 11/SCA/04 "…esta norma fue pergeñada para el supuesto en que un cargo de la planta quedara acéfalo, por ausencia de su titular -o renuncia- y hasta tanto éste se reintegrara en el primer caso, o se proveyera a una nueva designación en el segundo, ante necesidades propias del servicio, se dispusiera su cobertura temporaria por personal con revista en categorías inferiores. …Esta situación, que ha dado en llamarse de "reemplazo" o "interinato" entre otras nominaciones… en

la generalidad de los casos, no implica abandono del propio puesto que se ejerce. El cargo existe nominado, previsto en la orgánica del sector, y en el Presupuesto. Importa… reglamentación del principio de igual retribución por igual tarea, ya que es fácil discernir por el propio reemplazo su aplicación, ante la simple relación entre cargo desempeñado o "reemplazado" y cargo de revista….".----------

------ Mirian Ivanega recuerda que "…las designaciones no permanentes pueden adoptar diversas formas: desde el modelo general de asignación transitoria de funciones hasta subrogancias e interinatos, figuras que existieron desde los albores del empleo público, pero que se convirtieron en mecanismos habituales para desplazar a la estabilidad (…) La subrogancia presupone un ejercicio transitorio de funciones superiores. Es un mecanismo que implica la existencia de un cargo vacante y presupuestado y que, por lo tanto, se ocupa transitoriamente a la espera del concurso correspondiente…".----------

------ Y a raíz de ello añade que en el orden nacional, "…A nivel normativo, el anexo de la Ley 25.164, en su art. 15, establece que los agentes "pueden ser destinados por decisión fundada de sus superiores a desarrollar transitoriamente tareas específicas del nivel superior percibiendo la diferencia de haberes correspondiente…" ("Empleo Público", Mirian Mabel Ivanega, Ed. Astrea, 1ra, edición, 2.019, pág. 253).----------

------ Encuentro en autos reunidas estas condiciones mencionadas a excepción, claro está, del acto administrativo que designara formalmente a A. a cargo del Departamento Puerto Rawson. Amén de esto, queda expuesto que el actor comenzó a realizar tareas de un cargo superior vacante como resultado de la renuncia de su titular por acceder a su jubilación. De tal modo efectuó su reemplazo en funciones que implicaron una mayor dedicación –a las que ya me referí- y, sin dudarlo, mayor responsabilidad. Todo, percibiendo la remuneración correspondiente al cargo de Auxiliar de Puerto. Además, queda claro que el cargo se encontraba presupuestado en la planta correspondiente, pues ya formaba parte de la estructura del organismo, así como también surge de la hoja 42 del Expediente Nº 74/16, en la que se indica que se trata de un "cargo vacante en presupuesto" (Nota de fecha 05 de marzo de 2.014). ----------

------ Por lo que, hallo configurados los restantes recaudos para establecer que efectivamente debió abonársele al actor por las tareas desarrolladas, en el cargo de mayor jerarquía presupuestariamente previsto. Esto por interpretación del principio de igual remuneración por igual tarea, por cuya aplicación sostengo que debe hacerse lugar a las diferencias salariales pretendidas.----------

------ 7. Insisto aquí que, con lo expuesto, se da por tierra el argumento jurídico defensivo articulado por la demandada en relación con el impedimento del pago ante la ausencia de un acto administrativo que formalizara la subrogancia desempeñada. Es que tal circunstancia, al menos en los presentes autos, implica comprobar la omisión de la Administración de sanear la situación irregular, ampliamente conocida por ella, y de la que obtuvo evidentes beneficios ante el no pago de las diferencias remunerativas. Si la Administración se sirvió de las tareas desempeñadas por el actor, y no arbitró los medios para impedir que por más de cinco años continuara laborando en las condiciones mencionadas, no puede ahora apoyarse en su propia conducta indolente para resistir la acción.----------

------ En esos términos ya se ha expedido este Superior Tribunal, en reiterados precedentes, en los que señaló que: "En general se exige, cuando no existe acto administrativo válido que disponga la subrogancia, además de acreditar su prestación efectiva con pruebas contundentes, valorar si las tareas han sido útiles para el Estado, necesarias en la estructura orgánica en la que se desempeñan subrogante y subrogado y que haya sido tolerada pacíficamente por la Administración. Reunidos estos recaudos… se ha admitido el pago de las subrogancias, entendiendo que de no hacerlo se contravendrían principios generales del derecho y normas constitucionales." (SD. Nº 33/SCA/14).----------

------ 8. Agrego también que a idéntico resultado arribo si contemplo la cuestión desde la teoría del enriquecimiento sin causa, ampliamente desarrollada y aplicada por el Tribunal en anteriores precedentes, como las SD Nº 11/SCA/04, 01/SCA/09, 33/SCA/14. Me induce a referirme a ella la alusión que hacen ambas partes, tanto actora como demandada, una para fundar la acción y la otra como sustento de su repulsa.----------

------ Para que proceda la aplicación de esta teoría diré que deben darse los extremos que seguidamente voy a mencionar y que ahora, además, se encuentran especialmente contemplados en los arts. 1794 y 1795 del vigente Código Civil y Comercial de la Nación. Acoto que sin perjuicio que menciono a este último cuerpo normativo ya desde los anteriores pronunciamientos a los que me referí, se ha señalado que esta teoría ha tenido andamiento en el campo del derecho administrativo. Así lo estableció el Tribunal en los precedentes que cité y en los que se indicó que esos recaudos son: enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, relación causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, ausencia de causa y carencia de toda otra acción.------

------ Y en el marco de este proceso, el enriquecimiento del demandado se comprueba pues omitió abonar al actor los importes correspondientes al cargo que desempeñó durante el período acreditado, lo que redundó en un evidente ahorro por tal concepto. En cuanto al segundo de los requisitos,

cabe decir que la tarea realizada por el accionante quedó acabadamente demostrada, la que le implicó encontrarse a disposición de los requerimientos propios de la actividad del Puerto de Rawson, ya sea en horarios como en días hábiles o inhábiles. También el actor fue "reconocido" en dichas funciones por otros organismos públicos, como el caso de la Prefectura Naval Argentina, que le remitiera nota mencionándolo como Jefe A/C Departamento Puerto Rawson. Evidentemente la ausencia de la remuneración acorde a esta actividad deriva en el perjuicio o detrimento para el actor. De lo que vengo diciendo verifico el tercer presupuesto -nexo causal-, pues el propio el Estado se enriqueció en detrimento de la remuneración a abonar al señor A. por las tareas efectivamente desarrolladas.----------

------ En cuanto a la ausencia de causa -cuarto recaudo-, no se ha demostrado que existiera una causa fuente que legitime el enriquecimiento del demandado, es decir que el actor debiera realizar mayores tareas -las del Jefe Departamento Puerto Rawson- a las del cargo por el que se le abonaba sus haberes, sin derecho a reclamar diferencias. Y por último, en cuanto a la carencia de toda otra acción, conforme ha quedado expuesto a lo largo de mi voto, la ausencia de una prescripción normativa que específicamente contemple este supuesto torna procedente la promoción de esta acción subsidiaria.----------

------ En virtud de lo expuesto, propongo hacer lugar a la demanda por diferencias salariales incoada por el señor G. D. A., y condenar a la Provincia del Chubut al pago de dichas sumas, desde el 1 de abril de 2011 y hasta el 26 de julio de 2016. **ASI LO VOTO**.----------

------- 9. Brevemente acoto aquí que el actor circunscribió su pretensión a las diferencias salariales devengadas durante el período "no prescripto", lo que necesariamente me mueve sostener, como lo hice recientemente en los autos "B.…" (SD Nº 19/20), que la circunstancia de que se trate de un derecho que para su efectivo ejercicio deba ser previamente reconocido, obstruye el curso de la prescripción, ya que esta no corre contra los derechos cuyas acciones aún no han tenido nacimiento.----------

------ Teniendo ello en consideración, en cuanto al importe reconocido, me atendré a las diferencias salariales computadas por el experto en oportunidad de realizar la tarea pericial contable encomendada, que no ha merecido cuestionamiento por la demandada. Por consiguiente, propongo establecer como monto de condena el determinado en la experticia con más intereses calculados a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ 10. Finalmente, me referiré a la petición, ciertamente oscura, formulada por la actora, cuando requiere que "…se reconozca a tales

diferencias salariales su carácter remunerativo y que, por tal motivo, se le abonen las devengadas en concepto de categoría, antigüedad y cualquier otra retribución mensual, normal y habitual de carácter remunerativo que tenga como base de cálculo el "sueldo básico". Diré aquí que la pretensión traída es imprecisa y oscura, pues quien acciona omite identificar la situación jurídica objetivamente dañosa que el órgano judicial ha de reconocer, así como la normativa cuya aplicación requiere, o por el contrario, la que le causa agravio, según se trate de la denuncia de un perjuicio causado por omisión o acción.----------

------ Ello pues, como dije en la SD N° 85/SCA/17, si el actor no acude ante la jurisdicción con algún cuestionamiento contra la norma o la forma en que la Administración liquida los haberes, es imposible adentrarse a evaluar algún hipotético agravio. Lo dicho torna inaudible esta pretensión, la que debe ser rechazada. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ 1. El Ministro que me precede en el orden de votación ha efectuado una exposición acabada de los antecedentes de la causa, la prueba aportada y el régimen normativo que enmarca a la presente. Por lo que considero que se torna innecesaria una reiteración de aquellos, aunque aclaro que habré de referirme nuevamente a ellos en lo que resulte necesario.---------

------ 2. Ahora bien he de señalar en primer lugar, que comparto la conclusión del Dr. Panizzi, respecto de que es posible determinar, a partir del material probatorio producido en autos, que efectivamente el actor quedó a cargo del puesto de Jefe de Puerto (técnicamente denominado Departamento Puerto Rawson) luego de la jubilación del señor N.. D. mis razones.----------

------ En ese sentido, a la par de la cuestión cronológica de la que se advierte sin inconvenientes que el señor A. sucedió al señor N. en la función de Jefe de Puerto, destaco la existencia de sendos reconocimientos del trabajo realizado por el actor al frente de dicho cargo.----------

------ Ello así pues a partir de la documental que tengo a la vista, puedo apreciar que desde la Dirección de Puertos y Explotación Directa se informó al Ministerio de Educación mediante Nota N° 66/12 - DPED, que el señor A. se desempeñaba como responsable del Puerto de Rawson desde el mes de abril de 2.011.----------

------ En ese documento se dejó constancia a su vez, que mediante el Expediente N° 293/12 - SIP y SP se encontraba tramitando la asignación de funciones del mencionado agente, en el cargo de Jefe de Puerto (ver fs. 45 de su Legajo Personal).----------

------ Atiendo también a la circunstancia de que el día 29 de agosto de 2.012, el Director de Puertos, señor C. L., remitió la Nota N° 76/12 - DPED al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, y le comunicó que A. se encontraba prestando servicios como responsable del Puerto de Rawson en reemplazo del anterior Jefe de Puerto, a partir del mes de abril de 2.011.----------

------ En dicha nota, el señor C. L. añadió que el agente "…desempeña sus tareas en forma eficiente, siendo un elemento de confianza para esta Dirección…" (cfr. fs. 15 del Expediente N° 74/16 - SP).----------

------ En consonancia con lo afirmado por el mencionado funcionario del área, el Subsecretario de Transporte Multimodal remitió la Nota N° 203/13 - SsTM al Ministerio de Educación, con la finalidad de que se analizara la posibilidad de autorizar la designación del señor A. en el cargo de Jefe del Departamento Puerto Rawson "…por ser de suma importancia contar con sus servicios como responsable, teniendo personal y patrimonio del Estado bajo su órbita…" (conforme surge de fs. 22 del Expediente N° 74/16 - SP).----------

------ Asimismo, del material probatorio rendido en autos, destaco como de suma importancia las notas de fs. 37/41, confeccionadas por un organismo del Estado Provincial, una fuerza de seguridad y diversas firmas relacionadas con la actividad pesquera y el transporte. Se trata de una serie de comunicaciones que presentan al actor como su destinatario, y que tienen por objeto que éste, en su carácter de "Jefe" o "Responsable" del Puerto de Rawson, tome determinadas decisiones u otorgue informaciones pertenecientes a la órbita de responsabilidades del jefe de puerto.----------

------ Por razones de brevedad, me remitiré al análisis minucioso de dichos documentos que ha realizado el Dr. Panizzi en su voto, aunque acotaré que surge de aquellos un doble grado de responsabilidad respecto de la función desempeñada por el accionante. Ello así, pues advierto que se le atribuye, por una parte, una responsabilidad personal a partir del cargo con el cual se lo identifica a la hora de remitir las misivas; y por la otra, una responsabilidad patrimonial que se ve plasmada a raíz del pedido de diversos permisos de depósito de objetos, en su calidad de administrador del espacio portuario.----------

------ Entonces, del contraste de las referidas constancias con las descripciones respecto a las tareas inherentes al Jefe de Puerto, efectuadas por el señor N. y por el señor M. en sus respectivas declaraciones testimoniales, puedo afirmar que resulta claro que el accionante realizó efectivamente las labores que hacen a la función del jefe de puerto, durante el transcurso de tiempo comprendido entre el 1 de abril de 2.011 y el 26 de julio de 2.016.----------

------ Como contrapartida de las probanzas analizadas hasta el momento, encuentro insuficientes la postura asumida por la demandada, ya que a más de formular sus negativas en ocasión de ejercer su defensa, no llegó a controvertir la prueba colectada. Así como tampoco demostró su alegada falta de cumplimiento efectivo de la subrogancia en cuestión.----

------ 3. Habré de coincidir también con el Ministro que me precede con su voto en considerar que la informalidad en la que el actor desempeñó las tareas de Jefe de Puerto, fue sin dudas generada y auspiciada por su empleadora. Considero que la situación no era desconocida por varios de los superiores jerárquicos del señor A. y, sin embargo, no se le remuneró la tarea efectivamente desarrollada.----------

------ En este sentido, es preciso señalar que la carencia de un acto administrativo que brinde el marco de formalidad suficiente a una determinada subrogancia, no es un impedimento suficiente para que el agente que ha cumplido esa función perciba las diferencias salariales correspondientes; ello, siempre y cuando haya podido acreditar el efectivo cumplimiento de su tarea así como la utilidad que ésta le ha reportado a su empleador.----------

------ En la misma línea argumentativa expuesta por el Ministro que me precede en la votación, considero que este tipo de situaciones laborales han sido toleradas por el Estado Provincial, pese a su obligación de resguardar la adecuada aplicación del régimen jurídico en general, y en particular del que regula la relación de empleo público. Pero ello no puede eximirlo de las consecuencias que de estas situaciones eventualmente puedan derivarse.----------

------ 4. Corroborada la efectiva prestación de tareas del señor A. como Jefe de Puerto durante el lapso de tiempo antes aludido, habré de señalar que la cuestión debe ceñirse dentro del marco normativo que brinda el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el resulta ser a su vez, concordante con los artículos 23 y 24, inciso 1 de la Constitución de la Provincia del Chubut. Se trata pues, de la garantía de “igual remuneración por igual tarea” consagrada en el Texto Constitucional de la Nación, a la que también hace referencia la Carta Magna Provincial cuando prescribe “a igual trabajo igual salario”, como la garantía que se debe otorgar a todos los trabajadores.----------

------ Conforme con ese sustento jurídico constitucional, tal y como han sido descriptos los antecedentes del caso y acorde con las probanzas analizadas, verifico que la conducta de la demandada configura un menoscabo de la garantía de tal raigambre, que no admite excepciones ni requiere de ningún complemento para resultar plenamente operativa en todas las relaciones de empleo público. Ello pues, como dije, la labor que

llevó a cabo el actor, correspondiente a tareas inherentes a un cargo de mayor jerarquía que el que poseía, no fue remunerada de manera acorde.-

------ El Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba ha expresado que "…el artículo 14 bis de la Constitución Nacional citado resulta directa e inmediatamente aplicable al subiudice atento su carácter operativo (cfr. Jaureguiberry, Luis María, "El artículo nuevo (Constitucionalismo Social)", Librería y Editorial Castellví S.A., Santa Fe 1957, pág. 19 y Bidart Campos, Germán J., "Derecho Constitucional III", Editora Comercial Industrial y Financiera Ediar S.A., Bs. As. 1966, pág. 437) y dado que en su protección alcanza tanto a los trabajadores libres como a los del Estado (cfr. Jaureguiberry, obra citada, pág. 32)…Esta norma otorga a quien presta servicios el derecho a una retribución justa, compensatoria del esfuerzo realizado y del rendimiento obtenido, o sea de la utilidad o provecho logrado con el esfuerzo del empleado (cfr. Linares Quintana, Segundo V., "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Editorial Plus Ultra, Bs. As. 1979, T. V, pág. 471)…" ("Peláez Rodríguez, Enrique c/ Municipalidad de Córdoba", Sala Contencioso Administrativa, Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 25/11/2.008, AR/JUR/15681/2.008).----------

------ Por otra parte he de señalar que en el orden provincial, la Ley I N° 74 que regula la actividad del personal de la Administración Pública Provincial, resulta ser consonante con el principio consagrado constitucionalmente como "igual remuneración por igual tarea".----------

------ Surge de la mencionada ley local, que la regla general confiere al agente el derecho a la retribución de sus servicios. La norma indica además, en su última parte, que a igual situación de revista y de modalidades de prestación de servicios, el administrado gozará de idéntica remuneración (artículo 22).----------

------ A su vez, en un análisis aún más circunscripto de la cuestión, debo resaltar que el señalado Estatuto confiere a aquel agente que con una categoría inferior se desempeñe interinamente en un cargo perteneciente al Agrupamiento Jerárquico, el derecho de percibir la diferencia de sueldo correspondiente. No obstante, supedita dicha percepción de haberes a una designación dispuesta por autoridad competente, así como también al cumplimiento de un plazo no inferior a treinta días (artículo 105).---------

------ Hago aquí la salvedad respecto de que, si bien en autos se dio una situación de ejercicio interino de funciones superior a treinta días, no ha existido la designación formal dispuesta por autoridad competente como específicamente se prevé en la legislación. Mas esta circunstancia no resulta óbice para que encuentre configurada la situación alcanzada por los términos de la norma, en razón de que ha logrado acreditar el efectivo cumplimiento de las labores inherentes a una mayor categoría. Es que la

ausencia del dictado del acto administrativo no es imputable al empleado que ejerció la subrogancia del cargo de mayor jerarquía, con pleno conocimiento de sus superiores, sino que es directamente achacable a la propia Administración, que no puede resultar beneficiada por su propia conducta indolente.----------

------ Así ha sido también resuelto por otros tribunales nacionales, cuando se indicó que "…No es admisible que el Estado, por un lado encomiende a un funcionario el cumplimiento de tareas relacionadas con una categoría superior, para negarle luego la remuneración que corresponde a las mayores exigencias y responsabilidades. Es que, como gerente del bien común, al Estado ha de requerírsele con mayor rigor el respeto de la buena fe en sus relaciones con los particulares, en especial con aquellos que a su respecto se encuentran en relación de dependencia…" ("El legítimo abono y la relación de empleo público", Escudero de Quintana, Beatriz. AR/DOC/6829/2.013, extracto del fallo dictado por la C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 24/10/1.996, in re "Golduberg" y en "Cedro, Graciela v. Cámara de Diputados").----------

------ A resultas de ello, el señor A. percibió una remuneración relacionada con la prestación de servicios propios de una categoría inferior a la que efectivamente ejercía. Concretamente, surge de los recibos de haberes del actor que obran agregados a la causa, que éste percibía el salario correspondiente a su cargo de revista de personal no docente del Ministerio de Educación con más la diferencia por su labor en la órbita de la Secretaría de Pesca. No obstante, dicha diferencia no correspondía a su labor como jefe de puerto, sino a la de auxiliar de puerto.----------

------ Es preciso acotar también que el cargo de Jefe Departamento Puerto de Rawson existía en el organigrama de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, circunstancia que descarta cualquier impedimento, desde el punto de vista presupuestario, para que fuera efectivamente ejercido mediante una designación formal o bien, por medio de una "subrogancia" como la que se analiza en el presente caso.----------

------ En ese sentido, no debe perderse de vista que, surge de la planilla de previsión presupuestaria que obra a fs. 42 del expediente administrativo N° 74/16 - SP, que el cargo cuyas funciones desempeñaba el actor, se encontraba vacante y previsto en presupuesto.----------

------ Es por ello, que considero ajustado a derecho el planteo formulado en autos por el actor, pues ha acreditado el desempeño en tareas correspondientes al cargo de jefe de puerto, y que no ha sido remunerado en consecuencia.----------

------ 5. En lo atinente a la figura del enriquecimiento sin causa, alegada tanto por el actor como por el Estado Provincial, señalaré que encuentro justificado su planteo sólo desde la óptica argumentada por el primero.---

------ Cuadra memorar que esta figura ha sido analizada en varios precedentes dictados por este Cuerpo (SD Nº 11/SCA/04, 01/SCA/09, 33/SCA/14, entre otras). En dichos fallos se analizaron los requisitos que deben reunirse para tener por configurada la figura en cuestión, y se los individualizó como a) enriquecimiento del demandado y empobrecimiento del demandante; b) relación causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; c) ausencia de causa; d) carencia de toda otra acción.----------

------ Cabe acotar que, actualmente, con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, la figura ha recibido acogida específica en su articulado. De ese modo, se han incorporado y desarrollado los alcances del requisito de ausencia de "causa lícita" (art. 1794), así como también el requerimiento de que el damnificado no disponga de otra acción conferida por el ordenamiento jurídico que le permita obtener la reparación del perjuicio sufrido (art. 1795).----------

------ A partir del análisis de las constancias de autos, encuentro reunidos en el sub examine los extremos indicados, necesarios para tener por configurada la figura del enriquecimiento sin causa de la parte demandada. Así, diré que se me ofrece claro el hecho de que el no pago del monto correspondiente a la diferencia salarial que debió percibir el señor A. por la tarea efectivamente desempeñada en el puesto de mayor jerarquía, significó de manera directa un incremento injustificado para el erario público. No existió en consecuencia, una causa lícita de parte de la demandada para la obtención del beneficio señalado; así como tampoco surge del ordenamiento jurídico, la existencia de otra acción mediante la que el actor hubiera podido perseguir el resarcimiento económico pretendido.----------

------ A efectos de disipar cualquier margen de duda respecto de la procedencia de la figura en análisis, me permitiré recordar algunos caracteres específicos de cada uno de los requisitos que, en su conjunto, permiten tener por concluida su existencia.----------

------ En primer lugar, como dije, debe existir un enriquecimiento del demandado y un empobrecimiento del accionante.----------

----- Así, por una parte, conforme se ha dicho en doctrina, el enriquecimiento del demandado resulta ser la diferencia entre el estado actual del patrimonio y el que presentaría si no hubiese ocurrido el injustificado desplazamiento de valores. En tal sentido, aquel puede tener su origen tanto en un incremento patrimonial como también, en razón de

haber evitado una merma del patrimonio; y puede estar relacionado con el ingreso o incremento del valor de algún activo, o bien, con la disminución de alguna parte del pasivo. El provecho o beneficio debe ser actual y no haber desaparecido, de lo contrario se diluye el fundamento de la acción.-

------ Por otro lado, debe tenerse presente que el simple enriquecimiento de una persona procurado por otra, no resulta suficiente para fundar una pretensión. Sino que es imprescindible la existencia de un empobrecimiento de la otra parte, es decir, la desvalorización del patrimonio del accionante, configurado por un daño positivo o por la frustración de un lucro esperado.----------

------ En segundo término debe situarse a la relación causal que debe existir entre enriquecimiento y empobrecimiento, es decir, que entre ambos presupuestos antes descriptos debe mediar una correlación, una correspondencia. De lo contrario, se caería en el absurdo de considerar que cualquier empobrecido resultaría legitimado para reclamar todos los enriquecimientos sin causa de que pudiera tener noticia. No es indispensable que el traspaso de los valores sea directo del patrimonio empobrecido al enriquecido; la acción procede aunque el valor perdido haya pasado previamente por el patrimonio de un tercero intermediario.--

------ El tercer requisito, es decir la ausencia de causa (entendida en el sentido tradicional de “causa fuente” o “eficiente”), se materializa en el supuesto de no mediar entre las partes una relación contractual, un hecho ilícito u otra fuente de obligaciones, que legitime el traspaso patrimonial de valores.----------

------ El cuarto recaudo que debe hacerse presente para la conformación de la figura de enriquecimiento sin causa, es la carencia de parte del actor, de toda otra acción o vía de derecho por medio de la cual pueda procurarse la reparación del perjuicio sufrido. Este requisito hace visible la subsidiariedad propia del principio en estudio, pues sólo funciona cuando no existe ninguna otra disposición que proteja un interés legítimo u obste a la consumación de un daño injustificado (Pedro N. Cazeaux y Félix A. Trigo Represas, “Compendio de Derecho de las Obligaciones”. Ed. Librería Editora Platense. 1984. Tomo 2. Págs. 506 a 513).----------

------ Al constatar las circunstancias de autos, no puedo más que arribar a la conclusión que se encuentran reunidos todos los recaudos mencionados, pues es evidente que a demandada se ha visto beneficiada injustificadamente a raíz de su omisión en el pago de la remuneración al agente quien, no obstante haber prestado servicios como jefe de puerto, no percibió la debida retribución económica. Además, el beneficio de uno ha sido la causa del detrimento del otro. En cuanto a la carencia de toda otra acción, es claro que no existe una norma específica que le otorgue al actor la posibilidad de obtener la reparación del perjuicio sufrido.----------

------ La cuestión ha recibido similar respuesta por otros Tribunales Nacionales, vale citar en este caso al Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, que ha expresado que "…las diferencias salariales requeridas … eran procedentes en el caso pues aunque no medió el pertinente acto administrativo de designación, "son aplicables los siguientes principios: a) el efectivo cumplimiento de funciones administrativas, sin que se haya dictado el acto administrativo pertinente, encuadra teóricamente en el principio de enriquecimiento incausado del Estado, que se cristalizaría ilegalmente ante la negación de su reconocimiento (Marienhoff M.S.: Tratado de Derecho Administrativo, T. III-B, Bs. As. 1978, p. 166); b) el principio de igual remuneración por igual tarea, que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en concordancia con el art. 23 inc. 4º de la Constitución Provincial; c) el implícito consentimiento por parte de las autoridades superiores, quienes no pudieron ignorar la prestación de funciones…" ("Sarría Santiago Miguel c/ Provincia de Córdoba s/ plena jurisdicción - recurso de apelación", Sala Contencioso Administrativa, Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 26/07/2.016, MJ-JU-M100823-AR).----------

------ Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que "…el criterio que ha adoptado esta Corte en ciertas actuaciones administrativas cumplidas ante su instancia de superintendencia, en las que resolvió que la falta de una resolución revestida de todas las formalidades exigibles no debe obstar al pago de remuneraciones por tareas que han sido efectivamente desempeñadas, con fundamento en el hecho de que la falta de pago se traduciría en un enriquecimiento ilícito para el Estado (Fallos: 323:2760; 328:453; resolución 2357/05 del 29 de diciembre de 2.005 en expediente administrativo 13-33216/05, entre otros)." (CSJN en "Charpin, Osvaldo José René c/ E.N. -Poder Judicial de la Nación CSJN- s/ empleo público", del 8 de abril de 2.008)…" (SD N° 33/SCA/14).----------

------ 6. A raíz de lo dicho, acuerdo con la solución propuesta por el Ministro prevotante, en el sentido de hacer lugar a esta pretensión incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a abonar al actor las diferencias salariales devengadas a raíz de su efectiva prestación de tareas como jefe de puerto, desde el día 1 de abril de 2.011 y hasta el 26 de julio de 2.016. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ Cuadra recordar aquí, que el señor A. ciñó su reclamo por diferencias salariales a las "devengadas durante el período no prescripto". Por ello entiendo que, dadas las particularidades del caso de autos, es pertinente efectuar una consideración a las reglas que involucran al instituto de la prescripción liberatoria; en el mismo sentido en que me he expedido recientemente en autos "B.…" (SD Nº 19/20).----------

------ En esos autos expuse que señalan Cazeaux y Trigo Represas que el instituto de la prescripción liberatoria posee como fundamento la necesidad de dar seguridad a las relaciones jurídicas. Advierten que al derecho "le interesa sobremanera liquidar las situaciones inestables y asegurar el orden y la paz social, y ello se logra impidiendo que determinadas situaciones de hecho puedan ser objeto de revisión después de pasado cierto tiempo: imposibilitando la utilización de la acción prescripta, se da certeza a los derechos y se aclara la situación de los patrimonios, que se ven descargados en su pasivo de las obligaciones prescriptas. (Pedro N. Cazeaux – Félix A. Trigo Represas, ed. Librería Editora Platense SRL., año 1984, Tomo 2, pág. 405).----------

------ Mas también han advertido los autores que cito que la prescripción es inseparable de la acción y comienza desde que ésta existe, por lo cual se puede afirmar que su curso se inicia desde que el crédito es exigible. A la inversa, la prescripción no corre mientras no existe una posibilidad actual de ejercitar una acción, cuando ésta todavía no ha nacido (ob. cit., Tomo 2, pág. 412).----------

------ En idéntico sentido ha considerado la doctrina que la prescripción liberatoria comienza a correr desde el momento en que nacen las acciones, pues es en razón de la duración de la acción que la ley la declara extinguida. En consecuencia, hay prescripción desde que hay acción. Rige la máxima *"actio non nata non praescribitur"*. Mientras un derecho no existe, no es posible descuidar ejercitarlo ni perderlo por negligencia. Para que una prescripción comience, es precisa una *actio nata*. (Código Civil, dirigido por Alberto J. Bueres y coordinado por Elena I. Highton, ed. Hammurabi, Tomo 6B, pág. 591).----------

------ De tal modo que el punto inicial de la prescripción es aquel que parte de la existencia de un derecho exigible, preludio indispensable para la viabilidad de la acción respectiva. Por lo tanto, en el caso de autos, recién a partir del reconocimiento del derecho que le da sustento a las diferencias salariales reclamadas, surge la acción que posibilita su ejercicio.----------

------ En consecuencia, coincido con lo propuesto por el Dr. Panizzi, en cuanto a fijar como monto de condena el establecido en la pericia contable que obra en autos, con más intereses calculados a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ 7. En último orden, atendiendo a la segunda pretensión que conforma el objeto de la demanda, la que consiste en el requerimiento del actor de que se reconozca a las diferencias salariales reclamadas su carácter remunerativo y que, en virtud de ello, se le abonen las devengadas en concepto de categoría, antigüedad y cualquier otra retribución mensual,

normal y habitual de carácter remunerativo que tenga como base de cálculo el “sueldo básico”, considero atinado recordar que este Superior Tribunal de Justicia, en anterior integración, se ha expedido al respecto.--

------ En ese sentido, se explicó que “…el proceso contencioso administrativo encuentra su génesis y sentido en la necesidad de hacer efectivo el reconocimiento y tutela de los derechos públicos subjetivos, frente a la violación por la Administración del principio de L.idad, lo que se complementa a su vez con la premisa de que la Administración debe responder por los daños causados a los administrados por su ilegítimo proceder…”----------

------ Y concluyó que “…para que una pretensión merezca el tratamiento ante la jurisdicción deberá individualizarse liminarmente el deber jurídico violentado por la Administración o el perjuicio que la norma que se aplica le irroga a quien acciona, si lo que pretende es plantear algún desvío de juridicidad…” (SD N° 85/SCA/17).----------

------ Conforme lo expuesto, resulta claro que aquel que pretenda el reconocimiento de un determinado derecho, sin especificar de manera concreta el daño que le ha provocado una conducta antijurídica adoptada por la Administración o bien, la aplicación de determinada legislación, estará imposibilitado avanzar con su tratamiento jurisdiccional.----------

------ En el caso, el actor no ha acudido ante estos Estrados munido de algún planteo certero acerca de la forma en que la Administración liquida sus haberes, o sobre alguna normativa específica. En virtud de ello, en coincidencia con el Ministro que me ha precedido en el orden de votación, considero que esta pretensión debe ser rechazada. **ASÍ LO VOTO.**-------

------ A la segunda cuestión, el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** dijo: -------

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: 1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda contencioso administrativa promovida por el señor G. D. A.. 2°) Condenar a la Provincia del Chubut al pago al pago de las diferencias salariales devengadas desde el 1 de abril de 2.011 y hasta el 26 de julio de 2.016. Establecer como monto de condena el determinado en la experticia, con más intereses calculados a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago; conforme lo señalado en el considerando respectivo. 3°) Fijar las costas a la demandada vencida (art. 69 del CPCC). 4°) Regular los honorarios de los Dres. C. F. M. y A. Y. E., en conjunto, en el 15,60% (12% + 30% de éste) del monto del proceso, valorados los trabajos profesionales según las pautas del art. 5° de la Ley XIII N° 4, de conformidad con sus arts. 6°, 8°, 9°, 37° y 46°, con las reformas de la XIII Nº 15, con más el IVA si

correspondiere. En tanto no corresponde regular estipendios a los representantes procesales de la Provincia demandada, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII Nº 4.----------

------ A la segunda cuestión, el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Panizzi.-

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------ **1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda contencioso administrativa promovida por el señor G. D. A. contra la Provincia del Chubut.----------

------ **2°) CONDENAR** a la Provincia del Chubut al pago al pago de las diferencias salariales devengadas desde el 1 de abril de 2.011 y hasta el 26 de julio de 2.016. **ESTABLECER** como monto de condena el determinado en la pericial contable producida en autos, con más intereses calculados a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.----------

------ **3°) IMPONER LAS COSTAS** a la parte demandada vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de los Dres. C. F. M. y A. Y. E., en conjunto, en el 15,60% (12% + 30% de éste) del monto del proceso, valorados los trabajos profesionales según las pautas del art. 5° de la Ley XIII N° 4, de conformidad con sus arts. 6°, 8°, 9°, 37° y 46°, con las reformas de la XIII Nº 15, con más el IVA si correspondiere. Sin regular estipendios a los representantes procesales de la Provincia del Chubut (art. 2 de la Ley XIII Nº 4).----------

------- **5°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet (art. 16 de la Ley V N° 174). ----------
FDO. MARIO LUIS VIVAS Y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARIA EL 24 DE JUNIO DE 2.020. S.D REGISTRADA BAJO EL N° . CONSTE. Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------